



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIII

Martes, 26 de agosto de 1986

Núm. 196

SECCION PRIMERA

Ministerio de Administración
Territorial

Núm. 48.956

REAL DECRETO 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

La disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Gobierno procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma las normas reglamentarias que continúen vigentes y en particular, entre otros, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

En cumplimiento de tal mandato se ha procedido a redactar el nuevo Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
FELIX PONS IRAZAZABAL

REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

Del territorio

Artículo 1.º 1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. Todo municipio pertenecerá a una sola provincia.

3. El término municipal está formado por territorios continuos, pero podrán mantenerse las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.

4. Es competencia del Ayuntamiento la división del término municipal en distritos y en barrios y las variaciones de los mismos.

CAPITULO PRIMERO

ALTERACIONES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 2.º Los términos municipales podrán ser alterados:

Primero.-Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.

Segundo.-Por fusión de dos o más municipios limítrofes.

Tercero.-Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente.

Cuarto.-Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

Art. 3.º La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

Art. 4.º 1. La incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes podrá acordarse cuando existan necesidades de conveniencia económica o administrativa, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

2. La incorporación implicará la anexión del término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los municipios incorporados.

3. Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 5.º 1. La fusión de municipios limítrofes a fin de constituir uno nuevo podrá realizarse:

a) Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.

b) Cuando como consecuencia del desarrollo urbanístico se confundan sus núcleos urbanos, sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deportes y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos.

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Art. 6.º 1. Podrán ser constituidos nuevos municipios mediante la segregación de parte del territorio de otro u otros, cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otros análogos.

2. Será necesario que los nuevos municipios reúnan las condiciones previstas en el artículo 3.º y que los municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

Art. 7.º La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe podrá realizarse por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 5.º

Art. 8.º 1. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar, que se practicarán conjuntamente.

2. No podrá efectuarse la segregación de parte de un municipio:

a) Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo 3.º para la creación de municipios.

b) Cuando el núcleo o poblado de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro municipio originario.

Art. 9.º 1. La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales se podrá decretar por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en esta materia, de oficio o a instancia de:

a) Cualesquiera de los Ayuntamientos interesados.

- b) Las Diputaciones Provinciales respectivas.
- c) La Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno.
- d) Otros órganos de la Comunidad Autónoma que, en razón de sus respectivas competencias, consideren procedente la alteración.

2. Instruido el expediente, se dará audiencia durante el plazo de un mes a los municipios y demás Entidades locales interesadas y, a continuación, se remitirá para su dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.

Art. 10. 1. Las alteraciones de términos municipales podrán, asimismo, ser tramitadas, con carácter voluntario, por los Ayuntamientos interesados.

2. En tal caso, el expediente se iniciará por acuerdos de los respectivos Ayuntamientos, adoptados con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. Una vez completado el expediente, tales acuerdos se someterán a información pública por plazo no inferior a treinta días.

4. Finalizado el período de información pública, los Ayuntamientos adoptarán nuevo acuerdo, con la misma mayoría que en el acuerdo de iniciación, en el que se resolverá sobre la procedencia de la alteración y, en su caso, sobre las reclamaciones presentadas.

5. Si los acuerdos fueran favorables a la alteración, se elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma que, con su informe, lo remitirá para dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.

Art. 11. 1. Las alteraciones de términos municipales consistentes en segregación parcial de los mismos, a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, podrán, asimismo, ser promovidas por la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes que hayan de segregarse.

2. En este caso, se constituirá por los vecinos una Comisión promotora que deberá incorporar al expediente toda la documentación prevista en el artículo 14.

3. Una vez completada la documentación por la Comisión, se elevará a los Ayuntamientos correspondientes, que, tras someterla a información pública por plazo no inferior a treinta días, adoptarán acuerdo sobre la misma, en el plazo de dos meses, en los términos del número 4 del artículo anterior.

4. Adoptados los acuerdos municipales e incorporada al expediente certificación de los mismos, el Ayuntamiento elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el número 5 del artículo anterior, aun cuando los acuerdos municipales no hubiesen sido favorables. Si transcurrido el plazo de dos meses, a que se refiere el número anterior, no se ha adoptado acuerdo municipal expreso, la Comisión promotora elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos citados.

Art. 12. Simultáneamente a la petición del dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese, se dará conocimiento a la Administración del Estado de las características y datos principales del expediente sometido a dicho dictamen.

Art. 13. 1. En todos los expedientes sobre alteración de términos municipales la resolución definitiva se hará mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. En ningún caso podrá suponer la alteración de los límites provinciales.

2. Las resoluciones definitivas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de la Comunidad Autónoma y de la provincia respectiva.

3. Una vez ejecutada la resolución, deberá darse traslado a la Administración del Estado, a los efectos del Registro Estatal de Entidades Locales, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero.

4. La Dirección General de Administración Local dará conocimiento al Registro Central de Cartografía de las inscripciones de nuevas Entidades locales, de la cancelación de inscripción por supresión de Entidades locales, así como de las modificaciones registrales que sean consecuencia de la alteración de términos municipales, una vez practicadas en el Registro de Entidades Locales.

Art. 14. 1. A los expedientes deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de cuantos otros se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración, con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.

c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

2. Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

3. Además, en los supuestos de segregación parcial para constituir un municipio independiente, se incorporarán al expediente los siguientes documentos:

a) Informe demostrativo de que ni el nuevo municipio ni el antiguo o antiguos carecerán de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

b) Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y cualesquiera otros derechos y obligaciones entre el Ayuntamiento o Ayuntamientos originarios y el nuevo, y bases que se establezcan para resolver, posteriormente, cualesquiera cuestiones que no hubieren sido posible dilucidar.

c) Certificación, expedida por el Secretario, de los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del municipio o municipios objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar.

d) Certificación del Secretario relativa al número de electores, habitantes y vecinos de los términos municipales y de la porción que se pretenda segregar.

4. En los casos de segregaciones parciales de términos municipales, iniciadas a petición de la mayoría de los vecinos, se acreditará, mediante certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, que los firmantes figuran como residentes vecinos en el Padrón Municipal.

Art. 15. En las resoluciones definitivas de estos expedientes deberán constar, en su caso:

- a) Nombre del nuevo Municipio.
- b) Núcleo urbano en que haya de fijarse la capitalidad.
- c) Nuevos límites de los términos municipales afectados.
- d) Aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas, acordadas para llevar a cabo la alteración a que se hace referencia en el número 2 del artículo anterior.

Art. 16. En los casos de creación o alteración de términos municipales, durante el período que medie hasta las próximas elecciones municipales se observarán las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio por la segregación de parte de uno o varios municipios o de la segregación de parte de un municipio para agregarlo a otro, aquel del que se segregue la porción permanecerá con el mismo número de Concejales que tenía. El nuevo municipio, procedente de la segregación, se regirá y administrará por una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

Si como consecuencia de la agregación correspondiese al municipio que ha recibido la porción segregada un mayor número de Concejales, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

Segunda.—En los supuestos de incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe, cesarán los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de los municipios incorporados. Si como consecuencia de la incorporación correspondiese al municipio resultase un mayor número legal de Concejales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, entre los Concejales cesados. La designación se hará en favor de los que obtuvieron mayores cocientes en las elecciones municipales, según el artículo 180 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tercera.—En el caso de fusión de dos o más municipios limítrofes cesarán todos los Alcaldes y Concejales y se designará una Comisión Gestora por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, integrada por un número de Vocales Gestores igual al que correspondiese de Concejales según la población total resultante del nuevo municipio. Las designaciones se efectuarán entre los Concejales cesados y en la forma determinada en el párrafo anterior.

CAPITULO II

DESLINDE DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 17. 1. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, cada uno de los Ayuntamientos, a quienes afecte la línea divisoria, nombrará una Comisión compuesta por el Alcalde y tres Concejales, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.

2. Al acto asistirán únicamente, por cada municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y las fuerzas de seguridad encargadas de mantener el orden.

Art. 18. 1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su apreciación y, con esto, se dará por terminado el acto.

2. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, a la Comunidad Autónoma correspondiente, quien enviará el expediente al Instituto Geográfico Nacional para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

Art. 19. Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

Art. 20. En los expedientes de señalamiento de línea límite la incomparecencia de la representación de los Ayuntamientos convocados en forma fehaciente para las operaciones de campo que haya de realizar el Instituto Geográfico Nacional llevará implícito el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije.

Art. 21. Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, las Comisiones designadas por los Ayuntamientos interesados levantarán acta conjunta que lo acredite, procederán de común acuerdo a la colocación de los hitos o mojones que señalen los límites y remitirán copias de dicha acta a la Comunidad Autónoma correspondiente y al Instituto Geográfico Nacional.

Art. 22. De la fijación de la línea límite se dará conocimiento a la Administración del Estado, a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Art. 23. Cuando los deslindes afecten a los límites de las provincias, cada una de las Diputaciones interesadas tendrá derecho a incorporar a las Comisiones previstas en el artículo 17 una representación igual a la de cada Ayuntamiento.

Art. 24. Las cuestiones que se susciten entre municipios sobre el deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquélla, si existiera.

Art. 25. La determinación de los límites de los municipios o entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, creados al amparo de lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º de este Reglamento, corresponderá a la Comunidad Autónoma respectiva.

CAPITULO III

DEL NOMBRE Y DE LA CAPITALIDAD DE LOS MUNICIPIOS

Art. 26. 1. El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.

3. Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la

Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.

Art. 27. 1. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

- Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- Mayor facilidad de comunicaciones.
- Carácter histórico de la población elegida.
- Mayor número de habitantes, y
- Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

2. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:

- Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.
- Resolución de tales reclamaciones.

Art. 28. La aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.

Art. 29. En los expedientes de cambio de nombre de los municipios se cumplirán los trámites establecidos en los artículos precedentes respecto de los expedientes de cambio de capitalidad.

Art. 30. 1. El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.

3. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.

4. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

CAPITULO IV

MANCOMUNIDADES Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERMUNICIPALES

Art. 31. 1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Para que los municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia ni que exista entre ellos continuidad territorial si ésta no es requerida para la naturaleza de los fines de la Mancomunidad.

Art. 32. 1. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se regirán por sus Estatutos propios.

2. Las Mancomunidades no podrán asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios.

Art. 33. 1. Los municipios que pretendan mancomunarse redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Los acuerdos de las Corporaciones Locales relativos a la creación, modificación o disolución de Mancomunidades, así como a la aprobación y modificación de sus Estatutos, requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

3. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados, en la forma que determinen los correspondientes Estatutos.

Art. 34. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar, al menos, los siguientes extremos:

- Los municipios que comprende la Mancomunidad.
- El lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración.
- El número y forma de designación de los representantes de los Ayuntamientos que han de integrar los órganos de gobierno de la Mancomunidad.
- Los fines de la Mancomunidad y sus competencias.
- Sus recursos económicos.

- f) El plazo de duración.
- g) El procedimiento para modificar los Estatutos.
- h) Las causas de disolución.

Art. 35. 1. El procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) La elaboración corresponderá a los Concejales de la totalidad de los municipios promotores de la Mancomunidad constituidos en Asamblea.
- b) La Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas emitirán un informe sobre el proyecto de Estatutos.
- c) Los Plenos de todos los Ayuntamientos aprobarán los Estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

2. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de Mancomunidades.

Art. 36. 1. Constituida una Mancomunidad podrán adherirse a la misma, por procedimiento similar al de su constitución, los Ayuntamientos a quienes interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los Estatutos de aquella, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

2. La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

3. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por el órgano de gobierno de la Mancomunidad.

4. Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren. En ningún caso podrá tener carácter vinculante el informe del órgano de gobierno de la Mancomunidad.

Art. 37. 1. Los órganos de gobierno o Juntas de Mancomunidad estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente que lo sustituya en sus ausencias, el número de Vocales que señalen los Estatutos y un Secretario.

2. Cuando no se hallare previsto estatutariamente otro sistema de designación, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos del seno de la Junta, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos.

3. El cargo de Secretario o Secretario-Contador, así como los de Interventor-Tesorero, si existieren, habrán de ser ejercidos por funcionarios con habilitación de carácter nacional.

4. El funcionamiento de las Mancomunidades se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y, en su defecto, a las normas que se dicten reglamentariamente.

Art. 38. El Presidente del órgano de gobierno de la Mancomunidad de Municipios, en el plazo de un mes, solicitará del Registro de Entidades Locales la inscripción de la Mancomunidad, así como de las modificaciones que se produzcan en los datos inscritos, y la cancelación registral cuando la Mancomunidad se extinga, conforme al Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero.

Art. 39. 1. Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asociados, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, y sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances a lo prescrito en la Ley.

2. Las Entidades enviarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma copia de sus Estatutos en vigor, informe sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones que se introduzcan en aquéllas o en éstas.

3. El cargo de Secretario o de Interventor-Tesorero, si los hubiere, serán provistos por las propias Entidades con funcionarios con habilitación de carácter nacional, bien mediante concursos convocados en la forma prevista en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, bien a través de cualquier otra fórmula que determine la legislación del Estado en la materia.

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO

Art. 40. Podrán constituirse Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquellas que establezcan las Leyes.

Art. 41. Los núcleos de población separados, mencionados en el artículo anterior, con características peculiares dentro de un municipio, podrán constituir Entidades de ámbito territorial inferior al municipio:

- a) Cuando se suprima el municipio a que pertenezcan.
- b) Cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia.
- c) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios.
- d) Cuando las fincas adquiridas para colonización interior no reúnan los requisitos exigidos para constituir municipio, pero sean asiento permanente de un núcleo de población.
- e) Siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 42. La constitución de nuevas Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad o por acuerdo del Ayuntamiento.
- b) Información pública vecinal durante el plazo de treinta días.
- c) Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes.
- d) Resolución definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 43. 1. En la petición escrita que formulen los vecinos podrán firmar, por los que no sepan hacerlo, otros a su ruego, y si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por Notario o por el Secretario del Ayuntamiento.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trata.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial del Juzgado correspondiente y de las iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. En el informe que emita el Ayuntamiento se tendrá en cuenta si se dan algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el núcleo que trate de constituirse en Entidad territorial de ámbito inferior al municipio sea uno de los mencionados en el artículo 30.
- b) Que hubiere funcionado en régimen de concejo abierto de carácter tradicional, o
- c) Que la petición la formulen los vecinos de un antiguo municipio que hubiese sido anexionado a otro.

Art. 44. 1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de constitución de nuevas Entidades de ámbito territorial inferior al municipio se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y «Boletín Oficial» de la provincia respectivas.

2. Una vez ejecutada la resolución, por el Presidente de la Entidad se solicitará su inscripción en el registro de Entidades Locales, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, y normas de desarrollo. El Registro de Entidades Locales dará traslado de la inscripción al Registro Central de Cartografía.

3. Para la designación de los miembros de los órganos de estas entidades se estará a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 199 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Art. 45. 1. Una vez constituida la entidad, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta de la Junta Vecinal u órgano colegiado de control, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Si el Ayuntamiento no adoptase acuerdo en el plazo señalado en el párrafo anterior la Comunidad Autónoma fijará el ámbito territorial de la nueva Entidad.

Art. 46. La Junta Vecinal u órgano colegiado de control de las Entidades locales de ámbito inferior al municipio ejercerá sus competencias sobre la parte del territorio municipal que le haya sido asignada y sin perjuicio de la general del municipio a que pertenezca.

Art. 47. Para determinar el territorio de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que no lo tuvieren delimitado con anterioridad se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de una parroquia rural constituida en Entidad de ámbito territorial inferior al municipio, los límites serán los mismos que tenga la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda.—Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional o de un antiguo municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio será, respectivamente, el que correspondiere al ámbito territorial del Concejo abierto o al primitivo término municipal anexionado.

Tercera.—Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el ámbito territorial de la nueva Entidad estará referido al casco de la parroquia, lugar, aldea, anteiglesia, barrio, anejo, pago u otro grupo semejante, y, además, a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

Cuarta. En los demás casos el Ayuntamiento deberá asignar a la nueva Entidad el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. 1. La modificación y disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal podrá llevarse a efecto:

a) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informes del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de aquellas donde existiera, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) A petición de la propia Entidad mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 42.

2. Se comunicará al Registro de Entidades Locales, conforme se establece en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, las variaciones que se produzcan en los datos recogidos en la inscripción existente en el mismo, así como la disolución de estas Entidades.

3. Por el Registro de Entidades Locales se comunicarán las modificaciones y disoluciones producidas al Registro Central Cartográfico.

Art. 49. 1. Para que el órgano competente de la Comunidad Autónoma acuerde la disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal será necesario que, en el expediente que al efecto se instruya, se compruebe la carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos que le estén atribuidos, o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. En los expedientes de disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio habrán de informar las Corporaciones provinciales respectivas, dentro del plazo de treinta días.

Art. 50. 1. No podrá constituirse en Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio, el núcleo territorial en que radique el Ayuntamiento.

2. Ninguna Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio podrá pertenecer a dos o más municipios.

CAPITULO VI

DEL TERRITORIO PROVINCIAL

Art. 51. La provincia es una Entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios.

El territorio de la Nación española se divide en 50 provincias, con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente.

Art. 52. Solamente por medio de una Ley de las Cortes Generales podrá modificarse la denominación o capitalidad de una provincia.

Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley orgánica.

TITULO II

De la población y del Padrón Municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

Art. 53. 1. La población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

2. La suma de los residentes presentes y de los transeúntes constituye la población de hecho del municipio.

3. A efectos de la determinación de la población de derecho, los españoles residentes en el extranjero inscritos en el Padrón especial, que deben formar todos los Ayuntamientos, previsto en el artículo 86, no se considerarán, en ningún caso, como residentes ausentes.

4. Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados.

Son vecinos los españoles mayores de edad que residen habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón.

Son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal y que, como tales, figuren inscritos en el Padrón Municipal.

5. Son transeúntes los españoles que circunstancialmente se hallen viviendo en un municipio que no sea el de su residencia habitual.

6. A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos o domiciliados en el municipio en cuyo Padrón especial figuren inscritos.

Art. 54. 1. Serán residentes en el municipio:

a) Los españoles y extranjeros que, residiendo habitualmente en el término, se hayan inscrito con tal carácter, estén presentes o ausentes, en la renovación quinquenal del Padrón Municipal.

b) Los españoles y extranjeros que habiendo solicitado adquirir la residencia, conforme se establece en el artículo 56, se encuentren inscritos en el Padrón.

c) Los españoles y extranjeros que, llevando más de dos años habitando en el término municipal, sean inscritos, de oficio, en el Padrón, por resolución del Alcalde.

2. El menor de edad no emancipado y el mayor incapacitado seguirán en su residencia a los padres que ostenten la patria potestad o, en su defecto, a sus representantes legales, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para residir en otro municipio.

3. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

Art. 55. Los transeúntes podrán inscribirse como tales en el Padrón Municipal, solicitándolo expresamente y siempre que existan circunstancias de permanencia prolongada o de desplazamiento periódico al municipio, por razones de estudio, trabajo, disposición de segunda vivienda, convivencia con familiares u otras análogas. En este caso no se precisa la presentación del certificado de baja a que se refiere el artículo 56, 1, a).

Si deja de existir la circunstancia que motivó la inscripción en el Padrón como transeúnte deberá comunicarse al Ayuntamiento, a los efectos de la correspondiente baja.

Art. 56. 1. Toda persona que cambie de residencia dentro del territorio español está obligada:

a) A solicitar del Ayuntamiento en cuyo Padrón se encuentre inscrito como residente la baja como tal. La solicitud se formulará en el impreso oficial que se establezca, consignándose siempre el nombre del municipio en el que se vaya a residir.

Recibida la solicitud por el Ayuntamiento, se acordará la baja en el Padrón Municipal y se expedirá certificado expreso de dicha baja, consignándose en el mismo el municipio elegido por el solicitante para residir. Este certificado será entregado al solicitante.

b) A solicitar el alta como residente en el nuevo municipio dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se otorgue la baja en el municipio de procedencia. En todo caso, a la solicitud se acompañará la certificación de baja antes indicada, expedida por el Ayuntamiento de procedencia, y se acreditará, de forma suficiente, que se reúnen los requisitos legales establecidos a este objeto.

2. La solicitud de residencia antes indicada será resuelta por el Alcalde, notificándose esta resolución al interesado.

3. La obligación concretada en este artículo corresponde a los padres o tutores, respecto de los menores o incapacitados que con ellos vivan, o, en otro caso, a los residentes mayores de edad con los que habiten.

Art. 57. 1. Cuando el solicitante del alta de residente en un municipio sea un español procedente del extranjero, con su solicitud deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado Español de origen, acreditativo de esta procedencia.

2. En el momento de solicitar ante el Consulado el documento indicado en el número anterior, presentará simultáneamente, si procediera, la solicitud de baja en el Padrón especial de españoles residentes en el extranjero, dirigida al Ayuntamiento correspondiente, que será cursada a éste por el Consulado.

3. Cuando el solicitante del alta de residente lleve menos de dos años en el extranjero y se encuentre inscrito como residente en el Padrón de otro municipio, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 56 para solicitar el alta.

Art. 58. Los españoles menores de edad o incapacitados que vivieren habitualmente en municipios distintos de los de sus padres o representantes legales serán considerados en el que se encuentren como transeúntes, a menos que acrediten autorización expresa y escrita de los mismos para adquirir otra residencia. En la autorización se precisará el Municipio en que fijará su residencia el menor o incapacitado, solicitando el cambio de residencia, en nombre de

éstos, el padre o representante legal, conforme a lo prevenido en el artículo 56.3.

Art. 59. Para cuanto se refiere a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

Primero.—Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

Segundo.—En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

Tercero.—Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona o no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Art. 60. El incumplimiento por españoles o extranjeros de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá ser sancionado por el Alcalde, conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse por residencias ilegales no adaptadas a dichos preceptos.

Art. 61. 1 Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los Organos de Gobierno y Administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal, en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. Los españoles menores emancipados, residentes, tendrán los derechos y deberes de los vecinos, salvo los de carácter político.

3. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho a sufragio activo en los términos previstos en el artículo 176 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPITULO II

DEL PADRÓN MUNICIPAL

Art. 62. 1 El Padrón Municipal, documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación de los residentes y de los transeúntes inscritos en el término municipal.

2. Sus datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación vecinal de los habitantes de cada término, y se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solamente tendrán el carácter de residentes, vecinos y domiciliados, de cada municipio, los que como tales aparezcan inscritos en el Padrón.

Art. 63. Todo español o extranjero que viva en territorio español deberá estar empadronado en el municipio en que reside habitualmente.

Quien alternativamente viva en varios municipios deberá inscribirse en aquél en que habitara durante más tiempo al año.

Art. 64. La obligación de empadronarse comprenderá a todos los que viven habitualmente en el término municipal, al tiempo de renovarse el Padrón de habitantes, así como a los que, en cualquier tiempo, cambien de residencia.

Esta obligación corresponde a los padres o tutores respecto de los menores o incapacitados que con ellos vivan o, en otro caso, a los residentes mayores de edad con los que habiten.

Art. 65. En el Padrón Municipal deberá constar respecto de los residentes y, en su caso, de los transeúntes:

a) Los nombres y apellidos.

b) Sexo.

c) Estado civil.

d) Profesión u ocupación.

e) Nacionalidad.

f) Lugar y fecha de nacimiento.

g) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, el documento que lo sustituya.

h) Domicilio.

i) Certificado o título escolar, académico o profesional que se posea.

j) Parentesco o relación con la persona principal de la familia, entendiéndose como tal, a efecto del empadronamiento, al residente al que reconocen esta cualidad las demás personas que con él convivan.

k) Tiempo de residencia en el municipio.

l) Cuantos otros datos se exijan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 66. 1 La formación, renovación, mantenimiento y rectificación del Padrón Municipal de Habitantes corresponde a los Ayuntamientos.

2. El Padrón se renovará cada cinco años, rectificándose anualmente.

En los años terminados en 1, la fecha de renovación coincidirá con la señalada para la de los censos de población y vivienda. En los años terminados en 6, la fecha de su renovación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

Art. 67. 1 A propuesta conjunta del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Administración Territorial, por Real Decreto se establecerán las normas procedentes para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de todos los Ayuntamientos.

2. El Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Administración Local dictarán, conjuntamente, las instrucciones y directrices de carácter técnico para la renovación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes de todos los Ayuntamientos, así como para su rectificación anual.

Art. 68. 1 La renovación del Padrón Municipal se efectuará mediante inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción cuyo contenido, respecto a las características básicas, será determinado por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la Dirección General de Administración Local.

2. Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las alteraciones que se produzcan por cambio de domicilio.

Art. 69. En el año anterior al de la renovación del Padrón, los Ayuntamientos procederán a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

Art. 70. 1 Para realizar la renovación quinquenal del Padrón se repartirán, a domicilio, las hojas de inscripción, que serán cubiertas en todos sus datos por la persona principal de la familia o quien le sustituya en sus deberes, firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de cumplimentar las hojas de inscripción padronal comprenderá, en el momento de la renovación, a todas las personas que residan o se encuentren circunstancialmente en el término municipal.

3. Por lo que respecta a las personas que se encuentren circunstancialmente en el término municipal, la cumplimentación de la hoja de inscripción padronal no surtirá efecto en cuanto a petición de inscripción en el Padrón como transeúnte, siendo preciso que se solicite expresamente, si así lo desearan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.

4. El Ayuntamiento podrá comprobar, por sí o por medio de sus agentes, todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el Libro de Familia u otros documentos análogos.

Art. 71. Los Alcaldes podrán reclamar de los encargados del Registro Civil, siempre que se estime necesario, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Art. 72. 1 Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2. Serán inscritos como residentes presentes aquellos que en el momento de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que en el momento de la renovación padronal se encuentren fuera del término municipal.

Art. 73. Para que tengan validez las inscripciones de los residentes ausentes en las renovaciones quinquenales del Padrón, será necesario que la persona principal de la familia, u otro miembro de la familia que lo represente, firme la hoja de inscripción padronal, bien en el propio municipio si en él se encontrase, o en el que se encuentre accidentalmente, remitiéndola al Ayuntamiento de su residencia, ya sea directamente o por medio del de su estancia accidental.

Art. 74. 1 Recogidas, comprobadas y debidamente diligenciadas las hojas de inscripción de la renovación padronal, se ordenarán y numerarán correlativamente por distritos, secciones, manzanas, calles, edificios y viviendas.

2. A partir de las hojas de inscripción, numeradas y ordenadas se elaborarán los correspondientes resúmenes numéricos provisionales de habitantes que serán sometidos al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

3. El Padrón Municipal de Habitantes renovado está constituido por la relación de residentes presentes y ausentes deducidos de la hoja de inscripción padronal y la de transeúntes que hayan solicitado expresamente su inscripción como tales en el municipio.

La expresada relación padronal podrá tener soporte informático.

4. Seguidamente se abrirá en todos los municipios un periodo de exposición al público de un mes, al objeto de que los interesados puedan presentar ante el Alcalde las reclamaciones que estimen procedentes sobre inclusiones, exclusiones y datos de la inscripción.

Dentro del período indicado, todo interesado podrá solicitar información en la correspondiente dependencia del Ayuntamiento sobre su inscripción en el Padrón, sobre el resumen numérico del mismo y también, si lo estimará, sobre la hoja de inscripción padronal por él cumplimentada, pudiendo examinar la correspondiente documentación.

5. Las reclamaciones formuladas serán resueltas por el Alcalde y notificadas en forma a los interesados. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo, quien resolverá, previo informe del órgano de la Administración del Estado competente en materia de Estadística.

Art. 75. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística, en la forma y plazo que éste determine, el resumen numérico definitivo de la población total del municipio clasificada por sexo y situación de residencia, como presentes, ausentes y transeúntes, así como, cuando proceda, por cada uno de los distritos y secciones. Este resumen comprenderá, además, la cifra de la población de derecho y de hecho.

Art. 76. 1 Una vez recibidos en el Instituto Nacional de Estadística los resúmenes numéricos, se procederá por éste a comprobar el cumplimiento de las instrucciones y directrices técnicas a que se refiere el artículo 67.2 de este Reglamento y comunicará a cada Ayuntamiento su conformidad o los reparos pertinentes sobre las cifras de población de cada municipio.

2. Para el otorgamiento de su conformidad, el Instituto Nacional de Estadística podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre las hojas de inscripción padronal o sobre el terreno.

Art. 77. 1 Cada Ayuntamiento confeccionará dos ficheros o relaciones de las personas residentes en el término municipal, de acuerdo con las hojas de inscripción padronal.

Uno de estos ficheros o relaciones será ordenado por distritos, secciones y domicilio, y el otro lo será por orden alfabético de apellidos, de acuerdo con las directrices que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

2. Con respecto a los transeúntes inscritos en el Padrón también se confeccionarán los ficheros o relaciones antes indicados, a la vista de las correspondientes solicitudes de inscripción formuladas por aquéllos.

3. En los casos de ficheros mecanizados, los formatos y contenido del registro deberán cumplir las condiciones mínimas que determine el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 78. Cuando la renovación padronal coincida con la formación del Censo de Población se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, al objeto de racionalizar la realización conjunta de ambas operaciones.

Art. 79. 1 Los mayores de edad, así como los menores emancipados y los padres o tutores de los menores e incapacitados, están obligados a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de ocho días, las alteraciones que se produzcan respecto a los datos obrantes en el Padrón Municipal, como consecuencia del cambio de domicilio dentro del término municipal, a fin de que por el Ayuntamiento se efectúen las correspondientes modificaciones.

2. La actualización del Padrón Municipal, como consecuencia de nacimientos y defunciones inscritos en el Registro Civil, se efectuará de acuerdo con la documentación que los Ayuntamientos reciban del expresado Registro Civil, o, en su caso, del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 80. Con las declaraciones y comprobaciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, los Ayuntamientos procederán a actualizar el Padrón Municipal de Habitantes.

Art. 81. 1 Anualmente se rectificará el resumen numérico del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente y en la de transeúntes inscritos durante el año por altas y bajas.

2. La rectificación expresará numéricamente las distintas alteraciones producidas y el resumen general de la población resultante, de acuerdo con los impresos que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 82. 1 La rectificación anual confeccionada se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento, abriéndose un período de exposición al público de quince días para que los interesados puedan formular reclamaciones que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento. Posteriormente se remitirá al Instituto Nacional de Estadística el resumen numérico de la rectificación anual en la forma y plazos que éste determine.

2. Cuando el Instituto Nacional de Estadística lo estime necesario podrá reclamar de los Ayuntamientos la información adicional que considere procedente sobre la rectificación anual.

Art. 83. 1 Es competencia del Alcalde declarar de oficio la residencia de los españoles y extranjeros que habitando más de dos años en el término municipal no figuren inscritos en el Padrón. Estas resoluciones se notificarán legalmente a los interesados.

2. La inscripción de residencia dispuesta de oficio conforme al apartado anterior prevalecerá sobre otra anterior que existiera en el Padrón de otro municipio, que será cancelada. A este objeto, la expresada inscripción de residencia de oficio se comunicará al Ayuntamiento en cuyo Padrón obre la inscripción anterior.

Art. 84. 1 Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos serán formulados por el Instituto Nacional de Estadística y, una vez subsanados, dará su conformidad a las cifras de población de cada municipio.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas. Si se confirma esta inexactitud, los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 85. Aprobada la revisión anual del Padrón Municipal y dentro del mes siguiente, los Ayuntamientos comunicarán al Registro de Entidades Locales los datos relativos al número de habitantes. Asimismo, y antes de finalizar el mes de febrero, los Ayuntamientos enviarán a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral una relación documentada en la que consten los datos exigidos por el artículo 35 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Art. 86. 1. Los españoles residentes en el extranjero, a través del Consulado Español en cuya demarcación residan, se inscribirán en el Padrón especial de españoles residentes en el extranjero, que deberán formar los Ayuntamientos en coordinación con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. La formación, mantenimiento y renovación del Padrón especial se regulará por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Administración Territorial, de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores.

Art. 87. La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma en éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción, así como el incumplimiento de las demás obligaciones dimanantes de los preceptos anteriores en relación con el empadronamiento, serán sancionadas por el Alcalde conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar.

Los padres de los menores de edad o incapacitados, o sus tutores o, en su caso, los residentes mayores de edad con los que habiten, responderán del incumplimiento de las obligaciones indicadas y de las omisiones y falsedades producidas en las hojas de inscripción o en las solicitudes en relación con estos menores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

El número del documento nacional de identidad que se exige como dato del Padrón Municipal en el artículo 65 de este Reglamento no se incluirá hasta que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 5/1985, de 19

de junio, del Régimen Electoral General, por el Gobierno se dicten las normas precisas para hacer efectiva la inclusión, entre los datos del Censo Electoral, del expresado número del documento nacional de identidad conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la indicada Ley orgánica.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(Del "BOE" núm. 194, de fecha 14 de agosto de 1986)

SECCION QUINTA

Audiencia Territorial de Zaragoza

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 48.964

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 571 de 1986, promovido por el procurador señor San Pío Sierra, en nombre de don Jesús Navarro Alayeto, contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de 5 de julio de 1985, denegando licencia de obras mayores de ampliación y reforma del edificio sito en el paseo del Muro, 83, y la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 30 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 48.969

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 576 de 1986, promovido por el procurador señor San Pío Sierra, en nombre de don Valentín Alonso Terraza, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de junio de 1986, desestimatoria del recurso formulado contra la liquidación número 6278.032-4, expediente número 432399-84, de la Sección de Rentas y Exacciones, y por el arbitrio municipal de plusvalía del piso sito en esta ciudad (paseo de Gran Vía, 9, segundo tercera).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 30 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 48.970

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 577 de 1986, promovido por el señor letrado del Estado, actuando en representación que legalmente ostenta de la Administración del Estado, contra el Decreto 58 de 1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 48, de 24 de mayo de 1986, que desarrolla la Ley 31 de 1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, y habiéndose rectificado determinados errores padecidos en su inserción en el ulterior «Boletín Oficial de Aragón» número 56, de 9 de junio de 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 30 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 48.975

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 568 de 1986, promovido por la procuradora doña María-Isabel Franco Beila, en nombre de la

Asociación de Disminuidos Físicos de Aragón, contra resolución de la Diputación General de Aragón de 16 de junio de 1986, que desestima el recurso de reposición de aquélla contra el Decreto 26 de 1986, de 24 de marzo, aprobatorio de la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 29 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 48.977

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 567 de 1986, promovido por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre de don Joaquín Gimeno del Busto, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 2 y 21 de noviembre de 1985, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza de 14 de octubre y 4 de noviembre de 1985, respectivamente, relativos a incompatibilidades como letrado al servicio de dicha Cámara y despido del actor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 29 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 48.978

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 566 de 1986, promovido por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre de don Juan-Manuel Aisa Vallejo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 2 y 21 de noviembre de 1985, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza de 14 de octubre y 4 de noviembre de 1985, respectivamente, relativos a incompatibilidades como letrado al servicio de dicha Cámara y despido del actor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 29 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 48.979

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 565 de 1986, promovido por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre de don José-María del Campo Ardíd, por desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 2 y 21 de noviembre de 1985, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza de 14 de octubre y 4 de noviembre de 1985, respectivamente, relativos a incompatibilidades como letrado al servicio de dicha Cámara y despido del actor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 29 de julio de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 47.758

Doña Rafaela Quero Lahoz ha solicitado autorización para construir un cobertizo para garaje y almacén de herramientas en finca de su propiedad, situada en la margen derecha del río Grío, así como una defensa de gaviones metálicos en la misma margen, en zona situada aguas arriba de la anterior, término municipal de Tobed (Zaragoza).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus

reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía respectiva durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 26 de julio de 1986. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 49.147

El Ayuntamiento de Riela (Zaragoza) ha solicitado autorización para construir un inmueble municipal, de forma redonda, destinado a la celebración de todo tipo de actividades culturales al aire libre, tales como festivales de teatro, folklóricos, taurinos, conciertos, etc., ocupando una superficie de 3.200 metros cuadrados.

Las obras estarán ubicadas en zona de policía del cauce del río Jalón, entre éste y la carretera, en terrenos del antiguo matadero que se demuelé, y dentro del término municipal antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía respectiva, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 19 de agosto de 1986. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia

Contratación de servicios de transporte escolar para el curso 1986-87

Núm. 49.138

En el tablón de anuncios de esta Dirección Provincial se encuentra, a disposición de las personas interesadas, el pliego de cláusulas-tipo que han de regir la adjudicación directa de los servicios de transporte escolar para el curso 1986-87, así como las características y precios de las rutas objeto de contratación.

Estas rutas afectan a las localidades de Utebo, Zaragoza y barrios.

Se establece un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se haga público el presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que las empresas transportistas interesadas presenten sus ofertas económicas para todas o alguna(s) de las rutas a contratar, conforme establece el artículo 118 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de agosto de 1986. — El jefe de Servicio de la Unidad de Gestión de Personal y Servicios, Miguel-Angel Villuendas Rodríguez.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa Lipoquímicas Reunidas, S. A.

Núm. 48.480

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de Trabajo de la empresa Lipoquímicas Reunidas, S. A.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo de la empresa Lipoquímicas Reunidas, S. A., suscrito por los representantes de los trabajadores y de la empresa el día 16 de junio de 1986, recibido en esta Dirección Provincial el día 5 de agosto, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Zaragoza, 8 de agosto de 1986. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social: Por sustitución, el secretario general, José-Luis Monge Casao.

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito personal. — El presente convenio afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en la planta de Lipoquímicas Reunidas, S. A. (en adelante LIRESA), de Zaragoza, con excepción hecha de los

cargos a que se refieren los artículos 1.3.c) y 2.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del personal dedicado a la actividad comercial, aunque estén instalados físicamente en Zaragoza.

Art. 2.º Ambito funcional. — El convenio regulará las condiciones laborales entre LIRESA y los trabajadores a su servicio incluidos en el artículo anterior. En lo no previsto en este convenio se estará a lo que dispone la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Art. 3.º Ambito territorial. — El ámbito de aplicación del presente convenio se circunscribe al centro de trabajo sito en Zaragoza (calle A, parcelas 51-56 del polígono de Malpica), incluyendo fábrica y oficinas.

Art. 4.º Ambito temporal. — El convenio entrará en vigor el 1.º de enero de 1986 y terminará su vigencia el 31 de diciembre de 1987 a todos los efectos. Se entenderá prorrogado por períodos anuales sucesivos si no se denuncia por cualquiera de las partes dentro del plazo previsto.

Art. 5.º Denuncia. — A los efectos de la posible denuncia del convenio, el plazo de preaviso será de dos meses. La parte que denuncie el convenio dará cuenta de su decisión a la otra parte.

Art. 6.º Comisión paritaria. — Para entender de cuantas cuestiones se susciten en la interpretación de la aplicación de este convenio se constituye una comisión paritaria, que estará formada por tres miembros del comité de empresa y un número igual de representantes designados por la dirección de la empresa.

Art. 7.º Garantías personales. — Serán respetadas a título personal aquellas condiciones salariales que, en cómputo anual, sean más beneficiosas que las pactadas en este convenio.

El respeto a estas situaciones personales no supone para la empresa la obligación de hacerlas extensivas a quienes no disfrutaran en la actualidad de ellas.

Art. 8.º Compensación. — Las condiciones salariales que se pactan serán compensables, en cómputo anual, con las que se vinieran percibiendo por disposición legal, jurisprudencial, Ordenanza laboral, convenio colectivo o contrato privado.

Art. 9.º Absorción. — Las mejoras exclusivamente salariales motivadas por disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en alguno o todos los conceptos retributivos originarán una repercusión en las condiciones pactadas en este convenio únicamente en el caso de que, consideradas en su conjunto y sumadas a las vigentes con anterioridad, superen el nivel anual de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras recogidas en este convenio.

Art. 10.º Unidad de convenio. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica, serán consideradas global e individualmente siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 11.º Organización del trabajo. — La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la dirección de la empresa, con las limitaciones legales y según lo acordado en el presente convenio. En el caso de implantación de un sistema de incentivos, antes de su aplicación se tomará como referencia el capítulo II del quinto convenio general de la Industria Química de 14 de febrero de 1985.

Art. 12.º Rendimiento normal. — Los trabajadores afectados por este convenio se comprometen a desarrollar en cada momento la actividad necesaria para conseguir un rendimiento normal en todas las áreas de trabajo.

Se considera rendimiento normal el que debe desarrollar un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo, responsable y bien dirigido.

Los rendimientos mínimos serán fijados por la dirección de la empresa y en su definición, que se realizará de acuerdo con las normas usuales de control de productividad, será oído el comité de empresa.

Capítulo II

Jornada y descansos

Art. 13.º Jornada de trabajo. — Para todo el personal afectado por el presente convenio, ya sea de fábrica o de oficinas, la jornada de trabajo para 1986 será de 1.824 horas efectivas de trabajo anuales, y para 1987, de 1.816 horas efectivas de trabajo anuales.

La jornada semanal de fábrica se distribuirá mediante la prestación sucesiva del calendario laboral que se fije para la vigencia de este convenio. La jornada semanal de oficina se distribuirá de lunes a viernes, ambos inclusive, en horario de 8.00 a 17.30 horas, con una interrupción de una hora y treinta minutos para la comida del mediodía.

Art. 14.º Prolongación de la jornada laboral y su retribución. — El régimen de horas extraordinarias será, en general, el definido legalmente, observándose los siguientes supuestos concretos:

a) Prolongación por falta de asistencia del sustituto. — Queda fijada la obligatoriedad de la prolongación de la jornada diaria en las áreas de "sulphurez", "sabiz" y "mantenimiento" para el trabajador no sustituido, con una duración máxima de cuatro horas los tres primeros días que tal circunstancia suceda y habiéndose agotado todas las posibilidades de sustitución. En estos casos se abonarán al trabajador las horas devengadas de carácter extraordinario con un aumento del 80 %, proporcionándole medio de transporte a la ciudad una vez terminado su trabajo. A las personas que realicen este servicio de transporte con su vehículo particular les será abo-

nado el precio del kilometraje establecido por la empresa, y las que utilicen vehículo público, previa presentación del recibo del importe, les será abonado el mismo. Igualmente les será suministrado un refrigerio cuando el tiempo previsible por el que se prolongue la jornada sea superior a dos horas, pudiendo sustituirse este refrigerio, a voluntad del trabajador, por una cantidad monetaria de 648 pesetas.

b) Prolongación por emergencia en el mantenimiento. — Los trabajadores afectos a la sección de mantenimiento, tanto mecánicos como electricistas, quedan obligados a realizar cuantos trabajos resulten necesarios por emergencias ocurridas en las diversas áreas de fabricación, en el momento y hora en que ocurran y sean requeridos sus servicios. La empresa se compromete al pago del transporte en las mismas condiciones que en el apartado anterior y, asimismo, 648 pesetas en concepto de refrigerio. Las horas devengadas con carácter extraordinario se retribuirán con un incremento del 80 %, garantizándose un mínimo de dos horas si es fuera de jornada normal, o si es en prolongación de jornada, cuando esta prolongación sea superior a una hora.

c) Jornada dominical. — La retribución de la jornada dominical y de los días festivos se efectuará con un aumento del 260 % en los casos esporádicos de trabajo y con un 380 % cuando se realice en cómputo de cuatro semanas, sin perjuicio de lo dispuesto respecto al descanso semanal.

No obstante, se acuerda que durante la vigencia del presente convenio la retribución de la jornada dominical y de los días festivos se efectuará con un aumento en la cuantía que, por hora de trabajo, se fija en el anexo II, quedando dicha cuantía congelada en sus bases de cálculo.

La primera columna del anexo II corresponde a los casos esporádicos de trabajo y la segunda cuando se realice en cómputo de cuatro semanas. Siempre que se establezca jornada de turnos continuados sucesivos se entenderá jornada dominical o festiva, a estos efectos, la comprendida entre las 22.00 horas de la víspera y las 22.00 horas del propio domingo o festivo.

Por tanto, no tendrá la consideración de domingo o festivo el trabajo realizado entre las 14.00 y las 22.00 horas de la víspera del domingo o festivo, ni el efectuado entre las 22.00 horas de dicho domingo o festivo hasta las 6.00 horas del día siguiente.

Art. 15. Vacaciones. — El régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por el presente convenio será de treinta días naturales para todos los trabajadores. De esta vacación, como mínimo, quince días naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida entre los meses de junio a septiembre.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación anual no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la empresa disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la dirección de la empresa consignará el personal que durante dicho período haya de ejecutar obras necesarias, labores de empresa, etc., concertando particularmente con los interesados la forma más conveniente de su vacación anual.

El empresario podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores. El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de tres meses, como mínimo, en los tabloneros de anuncios, para conocimiento del personal.

Para el abono del período vacacional se seguirá el mismo régimen establecido en las empresas para el pago de haberes en el período no vacacional, si bien los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta, sin que éstos puedan exceder del 90 % del salario correspondiente.

Las vacaciones serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador este importe se satisfará a sus derechohabientes.

El personal a turnos podrá empezar a disfrutar sus vacaciones al término de su período ordinario de descanso.

Art. 16. Las tablas salariales se adjuntan como anexo I del presente convenio. Su importe es el resultado de incrementar las vigentes al 31 de diciembre de 1985 en un 8 %, y sus efectos desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1986. Este aumento porcentual estará sujeto a revisión para garantizar, con efectos del 1 de enero de 1986, el IPC real del año 1986, si éste fuera superior al pactado.

Para 1987 el incremento de las tablas salariales será el del IPC previsto por el Gobierno para dicho año al 31 de diciembre de 1986. Si al 31 de diciembre de 1987 el IPC real fuera superior al previsto, se abonarán los conceptos salariales y extrasalariales en el exceso, con efectos de 1 de enero de 1987.

Art. 17. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán equivalentes en su cuantía, cada una de ellas, a treinta días de salario real, devengado en jornada normal. La paga de beneficios será de quince días del mismo salario y se fija su percepción para el 12 de octubre.

Art. 18. Plus de asistencia. — El plus de asistencia, que se devengará en la cuantía que se establece en la tabla salarial II anexa, por las categorías que en la misma se citan, se percibirá únicamente por día efectivo de asistencia al trabajo o por ausencia justificada. Se consideran ausencias justificadas las relacionadas en el artículo 21.

Art. 19. Antigüedad. — Con efectos del 1 de enero de 1987 el plus de antigüedad quedará congelado en su base de cálculo al 31 de diciembre de 1986, siguiendo su natural evolución los trienios y quinquenios. La cuantía de los trienios y quinquenios para cada categoría profesional será, en dicha fecha, la que se establece en el anexo III.

Art. 20. Plus de valoración de puestos. — La dirección de la empresa se reserva la facultad de fijar pluses especiales en atención a la función, responsabilidad, condiciones y eficacia de determinados puestos de trabajo.

Art. 21. Complemento en caso de enfermedad o accidente. — La empresa, en caso de enfermedad o accidente, completará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 % del salario real, con los condicionamientos previstos en el artículo siguiente para la corrección del absentismo.

Art. 22. Corrección del absentismo. — Ambas partes, reconociendo el grave problema del absentismo, acuerdan:

1.º Hacer todo lo posible para suprimir el absentismo debido a causas relacionadas con el ambiente de trabajo, en orden a una efectiva mejora de las condiciones de trabajo, teniendo en cuenta la normativa de la OIT.

2.º Los representantes legales de los trabajadores deberán ser consultados en todas aquellas decisiones relativas a tecnología, organización del trabajo y utilización de materias primas que tengan repercusión sobre la salud física y/o mental del trabajador.

3.º Al cuantificar y catalogar las causas del absentismo no serán computables, a efectos de tal cuantificación, las siguientes ausencias, previa y debidamente justificadas, dentro de lo establecido legalmente en los siguientes casos:

—Matrimonio.

—Nacimiento del hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

—Traslado del domicilio habitual.

—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

—Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

—Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de 9 meses.

—Las ausencias derivadas de hospitalización.

—Las ausencias debidas a accidente laboral.

—Las ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidentes, cuando así se decreta por la autoridad laboral o lo decida el propio empresario, sea o no a instancias de los representantes legales de los trabajadores.

—Los permisos por maternidad de la trabajadora.

—Los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por causas legalmente establecidas.

4.º Para reducir el absentismo injustificado (entendido como tal la incapacidad laboral transitoria, de acuerdo con el epígrafe anterior, y la falta no justificada), el complemento por enfermedad o accidente establecido en el artículo anterior se percibirá por los siguientes casos:

a) Bajas con duración inferior a treinta días. — En caso de baja médica inferior a treinta días sin hospitalización, la empresa abonará al trabajador el 75 % de su salario real desde el primer día.

La diferencia hasta el 100 % de dicho salario real, computándose todas las bajas producidas trimestralmente, será puesta a disposición del comité de empresa, que podrá dedicarlo a las atenciones sociales que estime pertinentes, salvo para completar las bajas a que se hace referencia, a no ser que, de mutuo acuerdo con la dirección de la empresa, así se considere oportuno en algún caso específico.

b) Bajas con duración superior o igual a treinta días. — Con independencia de todo lo anterior, la empresa abonará el 100 % del salario real, a partir del primer día de la baja, en los casos de enfermedad sin hospitalización superiores a treinta días.

Art. 23. Abono de salarios. — El abono de salarios se efectuará a finales de mes a través de una entidad bancaria y comprenderá el salario normal del mes y las incidencias ocurridas desde y hasta el penúltimo sábado de cada mes.

En cualquier caso, el cobro de salarios no afectará a la jornada efectiva de trabajo. Se excluye el cobro de subsidios personales de desempleo.

Capítulo III

Disposiciones de carácter sindical

Art. 24. Información. — El comité de empresa dispondrá de la información siguiente:

—Derecho a la información sobre la situación económica y financiera de la empresa, al menos con carácter trimestral.

—Derecho a disponer anualmente del balance, cuenta de resultados y memoria, así como de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

—Derecho a participar en la gestión de las obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

—Derecho a conocer con suficiente antelación los planes de formación profesional de la empresa, procesos de fusión, absorción y modificación del status jurídico de la misma y las modificaciones de la actividad empresarial.

—Derecho a la información y consulta previa respecto de estudios de tiempos, establecimiento de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo con relación a todo el personal.

—Derecho a recabar de la empresa las estadísticas sobre el índice del absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad y el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

—Derecho a ejercer una función de vigilancia sobre el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social y las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo de la empresa.

—Derecho a la información, con antelación, sobre la colocación de los trabajadores en la empresa, pudiendo oponerse a la propuesta empresarial, si estima existe infracción de normas, ante los organismos competentes.

Art. 25. Garantías sindicales. — Con independencia de lo dispuesto legalmente:

—No se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la negociación del convenio de empresa.

—Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del comité de empresa, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.

—Las asambleas deberán solicitarse con cuarenta y ocho horas de antelación, sin perjuicio de que puedan estudiarse en cada caso planteamientos urgentes.

Art. 26. Acción sindical. — La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo. No podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco podrá despedir a un trabajador, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Los sindicatos que dispongan de una afiliación superior al 10 % podrán remitir información a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los sindicatos con una afiliación superior al 10 % podrán insertar comunicaciones en el tablón de anuncios, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas, previamente, a la dirección.

La entrada de los dirigentes sindicales, economistas, abogados, etc., con ocasión de tratarse temas colectivos (negociación colectiva, revisiones salariales, expedientes de crisis, análisis de la información económica que proporciona la empresa, etc.), será permitida, analizando la empresa en cada caso el número de asistentes.

Capítulo IV

Disposiciones de carácter social y asistencial

Art. 27. Ayuda escolar. — La empresa concederá anualmente y en una sola vez, en el mes de septiembre, una cantidad global de 410.000 pesetas,

a repartir según el criterio que acuerde el comité de empresa, en concepto de ayuda escolar.

Art. 28. Compra favorecida. — Los trabajadores de LIRESA podrán beneficiarse de un descuento especial del 90 % sobre la escala mínima de tarifa de venta vigente en cada momento de los productos que fabrica para las primeras 2.343 pesetas de compra bimensual, así como adquirir a la tarifa más favorable hasta un importe adicional de 5.860 pesetas bimestre.

La compra deberá efectuarse una sola vez cada dos meses, no pudiendo bonificarse en meses sucesivos el importe correspondiente a compras favorecidas o en condiciones más favorables en su momento.

Art. 29. Economato. — La empresa contribuirá con la cantidad de 350 pesetas anuales por trabajador para la adquisición de las tarjetas de economato, previo fotocopiado de las mismas.

Capítulo V

Otras disposiciones

Art. 30. Ropa de trabajo. — Durante el tiempo de vigencia de este convenio se entregará a todo el personal de fabricación dos juegos de prendas de trabajo al año, salvo en "sulphurez" y "mantenimiento", que se entregarán tres prendas.

La entrega se efectuará de una sola vez, en el mes de mayo.

Art. 31. Plus de distancia. — Se abonará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto, no considerándose su importe incluido en los salarios del presente convenio.

Art. 32. Seguridad e higiene en el trabajo. — En todo lo referente a seguridad e higiene en el trabajo será de aplicación el artículo 54 del quinto convenio colectivo general para las Industrias Químicas de 14 de febrero de 1985.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no pactado en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2.380 de 1973, de 17 de agosto, el módulo para el cálculo del valor base de la hora extraordinaria es el que a continuación se detalla:

$$\text{Hora extra} = \frac{(S + A) 7 + \frac{P. E.}{52}}{(365 - D - F - V) 7}$$

Siendo:

S = Salario total del convenio (incluyendo complementos personales y puesto de trabajo)

A = Antigüedad

P. E. = Gratificaciones extraordinarias, más antigüedad

D = Domingos al año (excluidas vacaciones)

F = Festivos

V = Número de días de vacaciones retribuidas al año

ANEXO I

TABLAS SALARIALES

CATEGORIAS	SALARIO BASE	5 % ANTIGÜEDAD	COMPLEMENTO INDIVIDUAL	PLUS DE ASISTENCIA	TOTAL ANUAL
Director Técnico.	102.060,-	5.103,-	24.624,-	66,-	1.836.918,-
Subdirector Técnico.	93.636,-	4.682,-	22.550,-	66,-	1.684.697,-
Técnico Jefe.	80.838,-	4.042,-	14.029,-	66,-	1.375.572,-
Contramaestre.	71.766,-	3.588,-	22.939,-	658,-	1.373.222,-
Analista Laboratorio.	48.438,-	2.422,-	18.176,-	420,-	965.903,-
Jefe 1º Administrativo.	73.710,-	3.686,-	16.913,-	66,-	1.314.034,-
Oficial 1º Administrativo.	63.828,-	3.191,-	15.844,-	66,-	1.155.244,-
Oficial 2º Administrativo.	53.136,-	2.657,-	12.636,-	66,-	953.694,-
Auxiliar Administrativo.	42.606,-	2.130,-	18.014,-	66,-	878.990,-
Portero.	42.606,-	2.130,-	18.014,-	397,-	878.990,-
Oficial 1º Mantenimiento.	1.624,-	81,20	1.204,-	525,-	1.244.320,-
Profesional 1º Planta.	1.624,-	81,20	625,-	442,-	989.560,-
Profesional 2º Planta.	1.576,-	78,80	597,-	416,-	956.120,-
Ayudante Especialista.	1.462,-	73,10	602,-	389,-	908.160,-
Peón.	1.365,-	68,25	648,-	375,-	885.720,-
Capataz.	61.074,-	3.054,-	20.477,-	564,-	1.182.490,-
Auxiliar Laboratorio.	42.606,-	2.130,-	18.014,-	379,-	878.990,-
Oficial 1º Activ.Complets.	1.365,-	68,25	457,-	361,-	801.680,-

ANEXO II

RETRIBUCION JORNADA LABORAL Y FESTIVOS

ANTIGÜEDAD

CATEGORIAS	TRABAJO	SIN	0'5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
Contraamaestre.	Esporádico.	973,-	1.010,-	1.047,-	1.121,-	1.194,-	1.268,-	1.342,-	1.415,-
	4 Semanas.	1.422,-	1.476,-	1.530,-	1.638,-	1.746,-	1.854,-	1.961,-	2.069,-
Capataz.	Esporádico.	838,-	869,-	901,-	963,-	1.026,-	1.088,-	1.151,-	1.213,-
	4 Semanas.	1.225,-	1.271,-	1.316,-	1.408,-	1.499,-	1.591,-	1.682,-	1.774,-
Analista Laboratorio.	Esporádico.	684,-	709,-	734,-	784,-	834,-	883,-	933,-	984,-
	4 Semanas.	1.000,-	1.037,-	1.037,-	1.146,-	1.218,-	1.291,-	1.364,-	1.437,-
Auxiliar de Laboratorio Y Portero.	Esporádico.	623,-	645,-	667,-	710,-	754,-	798,-	842,-	886,-
	4 Semanas.	910,-	942,-	974,-	1.038,-	1.102,-	1.165,-	1.230,-	1.294,-
Oficial 1ª Mantenimiento.	Esporádico.	872,-	897,-	922,-	972,-	1.022,-	1.072,-	1.123,-	1.173,-
	4 Semanas.	1.275,-	1.311,-	1.348,-	1.421,-	1.494,-	1.567,-	1.641,-	1.714,-
Profesional 1ª Planta.	Esporádico.	694,-	719,-	744,-	794,-	844,-	894,-	944,-	994,-
	4 Semanas.	1.014,-	1.050,-	1.087,-	1.160,-	1.233,-	1.306,-	1.380,-	1.453,-
Profesional 2ª Planta.	Esporádico.	670,-	695,-	719,-	767,-	816,-	865,-	913,-	961,-
	4 Semanas.	980,-	1.015,-	1.051,-	1.122,-	1.193,-	1.264,-	1.335,-	1.406,-
Ayudante Especialista.	Esporádico.	636,-	659,-	681,-	726,-	772,-	817,-	862,-	907,-
	4 Semanas.	930,-	963,-	996,-	1.062,-	1.128,-	1.194,-	1.259,-	1.325,-
Peón.	Esporádico.	621,-	642,-	663,-	705,-	747,-	789,-	831,-	873,-
	4 Semanas.	907,-	938,-	969,-	1.030,-	1.092,-	1.153,-	1.215,-	1.276,-

ANEXO III

	Un trienio	Un quinquenio
	Pesetas mes	Pesetas mes
Director técnico	5.103	10.206
Subdirector técnico	4.682	9.364
Técnico jefe	4.042	8.084
Contraamaestre	3.589	7.178
Analista de laboratorio	2.422	4.844
Capataz	3.054	6.107
Auxiliar de laboratorio	2.131	4.262
Jefe de 1.ª administrativo	3.686	7.372
Oficial de 1.ª administrativo	3.191	6.382
Oficial de 2.ª administrativo	2.656	5.612
Auxiliar administrativo	2.131	4.262
Portero	2.131	4.262
	Pesetas día	Pesetas día
Oficial de 1.ª de mantenimiento	81	162
Profesional de 1.ª de planta	81	162
Profesional de 2.ª de planta	79	158
Ayudante especialista	74	148
Peón	68	136
Oficial 1.ª de actividades complementarias	68	136

ANEXO IV

Las partes acuerdan la aceptación de expedientes de regulación de empleo, consistentes en reducción de jornada o suspensiones temporales de

Magistratura de Trabajo núm. 1

Núm. 42.856

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 6.835 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de despido, a instancia de Pedro Pelegrín Martínez, contra Construcciones Los Monegros, S. L., con fecha 24 de junio de 1986 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por Pedro Pelegrín Martínez, contra la empresa Construcciones Los Monegros, S. L., debo declarar y declaro haber lugar a la misma, declarando resuelto el contrato, a instancia del trabajador demandante, por concurrir justa causa para ello, declarando el derecho del trabajador demandante a percibir por tal resolución contractual la suma de 450.000 pesetas, resolución que se decreta en la fecha de la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que llevará testimonio literal el proceso de su referencia, en nombre de S. M. el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.»

contrato de trabajo, como continuación de los habidos hasta el momento presente, en los siguientes términos:

a) Dicho acuerdo será válido desde el 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

b) A excepción del director y subdirector de fábrica, jefe de aprovisionamientos, jefe de mantenimiento y personal comercial, todos los trabajadores de la plantilla se verán afectados, salvo que ello sea imposible por necesidades de producción. En cualquier caso, quedarán excluidos los trabajadores que fueron afectados por el expediente número 325 de 1980, aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo con fecha 21 de octubre.

c) Ningún trabajador podrá exceder de ciento setenta y cinco días en total, computándose el desempleo desde la iniciación de la Resolución 5 de 1980, de 20 de febrero, de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza y sus posteriores prórrogas.

d) Los trabajadores afectados por los expedientes de desempleo devengarán con cargo a la empresa un complemento igual a la diferencia entre el subsidio de desempleo y el 100 % de sus salarios líquidos de este convenio.

e) La empresa hará efectivo a los trabajadores afectados por el desempleo un anticipo equivalente al número de días que vayan a permanecer en el desempleo, cada vez que este hecho suceda y hasta que el INEM realice el pago de subsidio de desempleo, en cuya fecha la empresa dejará de hacer efectivo dicho anticipo, quedando así estas cantidades entregadas a cuenta de los salarios devengados y no pagados.

f) Movilidad funcional. — Ambas partes acuerdan la aceptación de la movilidad del personal durante la vigencia de este convenio, en el sentido de que los trabajadores podrán realizar trabajos de distintas categorías y oficios de acuerdo con las necesidades de la empresa.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, que deberá anunciarse dentro del término de diez días, a contar desde la notificación de la presente sentencia, con los requisitos establecidos en el texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, manifestando el letrado que ha de formalizarlo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Construcciones Los Monegros, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 4 de julio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Benjamín Blasco. — El secretario.

Núm. 43.441

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 3.194 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de despido, a instancia de Carmen Garrós Mundi, contra Alicia Zupán Miravet, con fecha 8 de julio de 1986 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Se fija en concepto de indemnización por la resolución contractual que se decreta en el día de la fecha de la presente resolución, y en concepto de perjuicios causados a la parte ejecutante Carmen Garrós Mundi, la cantidad de 125.000 pesetas, a la que se condena a la empresa ejecutada de Alicia Zupán Miravet a satisfacer, así como igualmente se condena a la citada empleadora al pago de las costas causadas en este incidente, a cuyo efecto y por el secretario deberá practicarse la oportuna tasación de costas, debiendo, además, satisfacer los salarios de tramitación comprendidos desde el día 10 de febrero de 1986 al de la fecha de esta resolución, a razón de 65.769 pesetas al mes. Notifíquese a la entidad gestora. Asimismo se declara definitivamente extinguida la relación laboral que unía a las partes en la fecha de hoy.

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse dentro del término de cinco días, a contar desde la notificación de la presente resolución, con los requisitos establecidos en el texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, manifestando el letrado que ha de formalizarlo.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 1 de esta capital y su provincia, don Benjamín Blasco Segura. — Ante mí, el secretario, don José-Luis García Ezcurdía.»

Y para que sirva de notificación a la empresa de Alicia Zupán Miravet, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Benjamín Blasco. — El secretario, José-Luis García.

Núm. 44.139

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos números 5.880-81 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de cantidad, a instancia de Blanca Moncín Martínez y María-Lourdes Berges Castellot, contra Coarca, S. A., con fecha 8 de julio de 1986 se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por Blanca Moncín Martínez y María-Lourdes Berges Castellot, contra Coarca, S. A., en reclamación por cantidad, debo declarar y declaro que éste adeuda a las actoras y por los conceptos que se reclaman, por lo que debo condenar y condeno a la referida empresa al pago de las siguientes cantidades: a Blanca Moncín Martínez, 44.040 pesetas, y a María-Lourdes Berges Castellot, 15.012 pesetas, más el 10 % en concepto de interés por mora.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse dentro del término de cinco días, a contar desde la notificación de la presente sentencia, con los requisitos establecidos en el texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, manifestando el letrado que ha de formalizarlo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Coarca, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 11 de julio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Benjamín Blasco. — El secretario.

Núm. 44.376

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos números 2.373-75 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de cantidad, a instancia de José Andrés del Río y otros, contra Talleres Gorrís-Montaber, S. L., y otros, con fecha 2 de julio de 1986 se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por José Andrés del Río, Juan-Antonio Durán Amador y Manuel Martínez Gabete, contra Talleres Gorrís-Montaber, S. L., y otros, en reclamación por cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a los actores y por los conceptos que se reclaman, por lo que debo condenar y condeno a la referida empresa al pago de las siguientes cantidades: a José Andrés del Río, 325.927 pesetas; a Juan-Antonio Durán Amador, 247.456, y a Manuel Martínez Gabete, 528.295 pesetas, más el 10 % en concepto de interés por demora, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse dentro del término de cinco días, a contar desde la notificación de la presente sentencia, con los requisitos establecidos en el texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, manifestando el letrado que ha de formalizarlo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Talleres Gorrís-Montaber, Sociedad Limitada, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 11 de julio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Benjamín Blasco. — El secretario.

Núm. 44.375

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 5.412 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de cantidad, a instancia de Isaac Grávalos Rubio, contra Calzados del Duero, S. L., con fecha 7 de julio de 1986 se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por Isaac Grávalos Rubio, contra Calzados del Duero, S. L., en reclamación por cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda al actor y por los conceptos que se reclaman, por lo que debo condenar y condeno a la referida empresa al pago de la cantidad de 137.579 a dicho actor, más el 10 % en concepto de interés por demora.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse dentro del término de cinco días, a contar desde la notificación de la presente sentencia, con los requisitos establecidos en el texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, manifestando el letrado que ha de formalizarlo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Calzados del Duero, Sociedad Limitada, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 11 de julio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Benjamín Blasco. — El secretario.

Cédula de notificación

Núm. 44.622

En ejecución número 155 de 1985, despachada en autos número 11.479 de 1985, seguidos a instancia de María del Rosario González Sánchez, contra Manuel-José Andrés Rodríguez, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado Ilmo. señor Blasco Segura. — En Zaragoza a 6 de junio de 1986. — Póngase en conocimiento del ejecutado que se ha ofrecido en tercera subasta por los bienes embargados la cantidad de 5.000 pesetas, y ello a los efectos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo, por tanto, en plazo de nueve días pagar a la acreedora librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Lo mandó y firma su señoría; doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a Manuel-José Andrés Rodríguez, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 14 de julio de 1986. — El secretario.

Cédula de notificación

Núm. 44.623

En ejecución número 156 de 1985, despachada en autos número 12.543 de 1985, seguidos a instancia de Concepción Sánchez Letosa, contra Tomás Navarro Pérez, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado Ilmo. señor Blasco Segura. — En Zaragoza a 12 de junio de 1986. — Dada cuenta; se decreta el embargo del siguiente bien, propiedad del demandado Tomás Navarro Pérez, casado con Estrella Casas Grima:

Urbana núm. 15. — Vivienda o piso cuarto, letra B, de la escalera núm. 1, en la quinta planta superior, de 68,26 metros cuadrados de superficie útil, de una casa sita en la avenida de Valencia, núms. 51-53, angular a la calle del Maestro Bretón, de esta ciudad. Inscripción primera de la finca 34.665, al folio 61 del tomo 944 del Registro de la Propiedad número 3 de Zaragoza.

Librese mandamiento al Registro de la Propiedad número 3, interesando la anotación preventiva del embargo decretado, así como que se expidan las certificaciones de cargas a que pudiera estar afectada la finca, así como del título de propiedad de la misma, testimoniando, en su caso, las escrituras conducentes. Notifíquese a la esposa del demandado.

Notifíquese a la esposa del demandado.

Lo mandó y firma su señoría; doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a Tomás Navarro Pérez y Estrella Casas Grima, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 14 de julio de 1986. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 4

Núm. 45.113

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura seguidos bajo el número 405 de 1986, a instancia de Juan A. Boj Cubero y otros, contra Crumaragón, S. A., en reclamación por cantidad, con fecha 17 de junio de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica, devuelta sin cumplimentar, únase a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero,

cítase a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*; cítese al Fondo de Garantía Salarial, según previene el artículo 143, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, para que comparezca el día 16 de septiembre próximo, a las 10.15 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Crumaragón, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

SECCION SEXTA

ALFAJARIN

Núm. 48.995

Aprobado inicialmente por esta Corporación el expediente número 1 de modificaciones de créditos del presupuesto ordinario de 1986, se expone al público en las oficinas municipales por plazo de quince días, durante cuyo término podrán presentar reclamaciones las personas y entidades interesadas que enumera el artículo 683 de la Ley de Régimen Local de 1955.

Alfajarín, 4 de agosto de 1986. — El alcalde, Angel Córdova Andrés.

ALFAMEN

Núm. 48.998

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1986, aprobó inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales correspondientes a las exacciones municipales siguientes:

1. Tasa por documentos que se expidan.
2. Servicio de matadero.
3. Servicio de voz pública.
4. Tenencia de perros. Lucha contra la rabia.
5. Ocupación de terrenos por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
6. Fachadas en mal estado de conservación.
7. Nichos perpetuos.
8. Ocupación de terrenos de uso público por mercancías, escombros, etcétera.
9. Impuesto municipal de circulación.
10. Rodaje y arrastre.
11. Tasa por suministro municipal de agua.
12. Tasa sobre puestos, barracas, casetas, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público.
13. Apertura establecimientos.
14. Licencias urbanísticas.
15. Vivienda de carácter familiar.
16. Contribuciones especiales.
17. Piscinas municipales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos promover las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, las cuales se presentarán en esta Secretaría.

Alfamen, 30 de julio de 1986. — El alcalde.

ALFAMEN

Núm. 48.998 bis

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1986, aprobó inicialmente la imposición de las nuevas exacciones siguientes, así como la Ordenanza y tarifa correspondientes:

Núm. 18. — Tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

Núm. 19. — Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, las cuales se presentarán en esta Secretaría.

Alfamen, 30 de julio de 1986. — El alcalde.

CALCENA

Núm. 48.986

Con arreglo al Plan de aprovechamientos forestales para el año 1986-87, y previo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta de los aprovechamientos siguientes:

Montes números 36, 37, 37-A, 38, 39 y 40 del catálogo, con una superficie de 4.786 hectáreas, para 2.500 cabezas de ganado lanar y 350 de ganado cabrío. Tasación, 480.000 pesetas. Disfrute, anual.

Pastos montes consorciados

Monte número 36, denominado "Peña del Aguila", de 729 hectáreas, para 8.748 cabezas de ganado lanar al mes. Disfrute, de 1 de diciembre de 1986 a 30 de septiembre de 1987. Tasación, 35.000 pesetas.

Robellón

Monte número 36, denominado "Peña del Aguila", de 729 hectáreas. Producción, 15 toneladas. Disfrute, cinco años. Tasación, 120.000 pesetas cada anualidad.

Dichas subastas se celebrarán el día 12 de septiembre próximo, a las 12.00, 12.15 y 12.30 horas, en los locales de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, admitiéndose los pliegos desde la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* hasta una hora antes de proceder a la apertura de los pliegos presentados y admitidos.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos procedentes.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, irán acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del licitador y del resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional del 5 % de la tasación.

De quedar desierta alguna de estas subastas se celebrará otra el día 19 siguiente, viernes, a la misma hora, lugar y condiciones que la primera.

Calcena, 16 de agosto de 1986. — El alcalde, Fermín Pérez.

CASTEJON DE ALARBA

Subastas

Núm. 48.985

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con autorización de la Jefatura Provincial de Conservación de la Naturaleza, conforme al Plan de aprovechamientos para el año 1986-87 y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de los artículos 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y 119 del Real Decreto 3.046 de 1977, de no presentarse reclamaciones contra los mismos, el día 16 de septiembre próximo, a las 17.00 horas, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, se celebrarán las subastas para el arriendo de los aprovechamientos siguientes:

Pastos

Monte núm. 65-A, denominado "Las Cuestas" (lote primero), de 109 hectáreas, para 1.090 lanares. Tasación, 5.000 pesetas.

Monte núm. 65-A, denominado "Las Cuestas" (lote segundo), de 154 hectáreas, para 1.540 lanares. Tasación, 6.000 pesetas.

La época de los aprovechamientos dará comienzo el día 1 de octubre de 1986 y finalizará el 30 de septiembre de 1987. Durante la época de robello nes no pasará el ganado.

Fianzas. — La provisional será el 2 % de la tasación oficial, y la definitiva, el 4 % del importe de la adjudicación.

Presentación de plicas. — En la Secretaría general, de 9.00 a 13.00 horas, desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* hasta el día anterior hábil señalado para la subasta.

Apertura de plicas. — En la Casa Consistorial el día 16 de septiembre de 1986, a partir de las 17.00 horas, por el orden en que figuran relacionadas las subastas. Caso de quedar desierto alguno de los aprovechamientos se efectuará segunda subasta el día 23 del mismo mes y año, en las mismas condiciones.

Gastos. — Los adjudicatarios quedan obligados a pagar proporcionalmente el importe de los anuncios, el presupuesto técnico y cuantos puedan surgir con este motivo y trámites preparatorios y formalización, en su día, de los oportunos documentos de los contratos respectivos, tributos estatales, provinciales, locales y Seguridad Social.

Castejón de Alarba, 12 de agosto de 1986. — El alcalde, Gregorio Muel.

FUENDETODOS

Núm. 49.144

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se detallan, pudiendo presentar los vecinos contra los mismos las reclamaciones que estimen convenientes:

— Hojas de inscripción padronal y resumen numérico.

— Repartos por diferentes tasas y arbitrios municipales.

Fuendetodos, 13 de agosto de 1986. — El alcalde.

JAULIN

Núm. 48.990

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico redactado por el ingeniero de Caminos don Félix Jiménez Vesperinas para la construcción de nuevo depósito de agua y mejora del abastecimiento, por un total de 10.497.336 pesetas, se expone al público por el plazo reglamentario a efectos de posibles reclamaciones.

Jaulín, 14 de agosto de 1986. — El alcalde, A. Burillo.

JAULÍN

Núm. 48.991

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que regirá la contratación, mediante concierto directo, de la primera fase de construcción de nuevo depósito de agua y mejora del abastecimiento, se expone al público por el plazo reglamentario.

Jaulín, 14 de agosto de 1986. — El alcalde, A. Burillo.

JAULÍN

Núm. 48.992

Este Ayuntamiento tiene acordada la celebración del siguiente concurso:
Objeto. — Contratación del servicio de agente municipal y encargado del servicio de la recogida domiciliar de basuras.

Tipo de licitación. — 480.000 pesetas anuales, a la baja.

Duración. — Cinco años, contados a partir del 1 de noviembre, y prorrogables por igual período.

Garantías. — Provisional, el 1 % del precio de salida, y definitiva, el 2 % del precio de adjudicación.

Presentación de plicas. — En sobres cerrados que contengan la documentación prevista en el pliego de condiciones, se presentarán en la Secretaría municipal, en horas de oficina y durante veinte días hábiles, contados a partir de la publicación del presente.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del día siguiente al en que se termine el plazo de presentación de plicas, y si se presentasen reclamaciones contra el pliego de condiciones durante el plazo de ocho días desde la publicación, se demorará el acto hasta que aquéllas sean resueltas.

Pagos. — Por meses naturales vencidos.

Jaulín, 14 de agosto de 1986. — El alcalde, A. Burillo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, calle, número, de años de edad y con documento nacional de identidad número, enterado del pliego de condiciones que regirá el concurso convocado por el Ayuntamiento de Jaulín para encargado del servicio de agente municipal y recogida domiciliar de basuras, se comprometo a la prestación de dicho servicio en la forma y condiciones establecidas, por un precio anual de pesetas y por plazo de cinco años.

Se acompaña al presente la documentación que se cita.

(Fecha y firma)

LECIÑENA

Núm. 48.993

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1986, por un importe de 48.969.075 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 7.002.023.
2. Impuestos indirectos, 1.655.196.
3. Tasas y otros ingresos, 9.766.910.
4. Transferencias corrientes, 8.486.320.
5. Ingresos patrimoniales, 10.988.646.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 4.556.950.
 9. Variación de pasivos financieros, 6.513.030.
- Total ingresos, 48.969.075 pesetas.

Gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 9.567.225.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 19.318.645.
3. Intereses, 2.096.024.
4. Transferencias corrientes, 3.049.000.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 9.513.100.
 7. Transferencias de capital, 3.049.846.
 9. Variación de pasivos financieros, 2.375.235.
- Total gastos, 48.969.075 pesetas.

* * *

Plantilla de personal y puestos de trabajo para el ejercicio 1986

Grupo I. Con habilitación de carácter nacional:

Un secretario. Índice de proporcionalidad: 8. Nivel complemento destino: 16.

Grupo II. Administración general:

Un auxiliar. Índice de proporcionalidad: 4. Nivel complemento destino: 9.

Un alguacil. Índice de proporcionalidad: 3. Nivel complemento destino: 6.

Grupo III. Administración especial, subgrupo servicios especiales:

Un operario y vigilante. Índice de proporcionalidad: 3. Nivel complemento destino: 6.

Leciñena, 16 de agosto de 1986. — El alcalde.

MORATA DE JILOCA

Núm. 48.987

Don Pedro-Antonio Langa Pelegrín ha solicitado licencia municipal para la actividad de comercio al por mayor de frutas y hortalizas, con emplazamiento en el paraje denominado "La Ravilla".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Morata de Jiloca, 13 de agosto de 1986. — El alcalde.

SALILLAS DE JALÓN

Núm. 48.989

Aprobadas por la Corporación las hojas de inscripción correspondientes a la renovación padronal, referida al 1 de abril de 1986, así como el resumen numérico, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Salillas de Jalón, 4 de agosto de 1986. — La alcaldesa, Concepción Sevilla.

TARAZONA

Núm. 48.988

Don Javier Jiménez Sánchez ha solicitado licencia para instalación de una planta de lavado y tintado, con emplazamiento en calle Rudiana, sin número, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 14 de agosto de 1986. — El alcalde.

UNCASTILLO

Núm. 49.145

De conformidad con el Plan de aprovechamientos aprobado para 1986 y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta de pastos del monte "La Sierra", número 230 del catálogo, para el año 1986-87, saliendo por el tipo de tasación, en alza, de 25.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 12 de septiembre próximo, a las 12.00 horas.

El modelo de proposición y pliego de condiciones se hallan expuestos al público en Secretaría.

Uncastillo, 13 de agosto de 1986. — El alcalde, Jesús Marco.

UNCASTILLO

Núm. 49.146

Habiendo emitido informe favorable la Muy Ilustre Comisión del Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de agosto de 1986, se ha aprobado el proyecto técnico de rehabilitación de la Casa Consistorial, obra incluida en el II Plan de rehabilitación de edificios para uso institucional y cultural de la Excm. Diputación Provincial, siendo los autores del proyecto los arquitectos don Daniel Olano y don J. A. Lorente.

Queda expuesto al público en Secretaría a efectos de sugerencias y reclamaciones.

Uncastillo, 13 de agosto de 1986. — El alcalde, Jesús Marco.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

AUDIENCIA TERRITORIAL

Núm. 46.825

El infrascrito secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territo-

rial de esta capital, en las actuaciones a que más adelante se hará mención, copiados literalmente, dicen:

«Sentencia núm. 372. — Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero; magistrados, don Constancio Díez Forniés, don Joaquín Cereceda Marquínez y don José F. Martínez-Sapiña. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 22 de julio de 1986. — Visto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el recurso de apelación interpuesto por Banco de Vizcaya, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 1985 por el juez de Primera Instancia del número 1 de Zaragoza en el juicio de menor cuantía número 363 de 1982, sobre tercería de dominio, seguido por los cónyuges don Constancio Mozota Latorre y doña María-Pilar Gimeno Peralta, mayores de edad, jubilado y ama de casa y domiciliados en Zaragoza, representados por el procurador don Luis del Campo Ardid y defendidos por el letrado don Macario Lahuerta Melero, contra Banco de Vizcaya, S. A., domiciliada en Bilbao, representada por el procurador don Fernando Peiré Aguirre y defendida por el abogado don Francisco Navarro Anguela; los cónyuges don Carlos Mozota Latienza y doña Asunción García Sierra, mayores de edad, comerciante y ama de casa y domiciliados en Zaragoza; los también cónyuges don Pedro García Sierra y doña María-Luz Aguaviva Aguaviva, mayores de edad y domiciliados en Zaragoza, y la compañía Dialu, S. L., domiciliada también en Zaragoza, todos estos en situación de rebeldía, y...

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Banco demandado y revocando la sentencia impugnada, debemos desestimar y desestimamos la pretensión de tercería de dominio deducida por los demandantes, absolviendo de la misma a los demandados, y estimando la reconvencción ejercitada por el Banco demandado, debemos declarar y declaramos la nulidad del contrato de compraventa otorgado el 18 de noviembre de 1981 entre don Carlos Mozota Latienza y su esposa, doña Asunción García Sierra, y don Constancio Mozota Latorre y su esposa, doña María-Pilar Gimeno Peralta, e igualmente debemos declarar y declaramos la nulidad y ordenamos la cancelación de la inscripción cuarta de la finca registral número 18.468, obrante al tomo 1.090, libro 305, folio 103, y de la inscripción 89 de la finca registral número 26.231, obrante al tomo 1.319, libro 476, folio 94, del Registro de la Propiedad número 3, sección primera, de Zaragoza, condenando a los demandantes al pago de las costas de la primera instancia y sin hacer expresa condena de las de esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos al Juzgado de instancia, juntamente con certificación de esta resolución, para su inteligencia y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Constancio Díez. — Joaquín Cereceda. — José F. Martínez-Sapiña.» (Rubricados.)

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al *Boletín Oficial de la Provincia* para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados expresados en el encabezamiento, incomparecidos en la apelación, extiendo y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario. — Visto bueno: El presidente de Sala, José de Luna.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 45.885

El Ilmo. señor juez accidental del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza, en resolución de esta fecha en los autos de juicio ejecutivo número 493 de 1986, a instancia de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Peiré, contra otros y don Fernando Cebollada Gracia y doña María-Luisa Navarro Moretín, sobre reclamación de 562.307 pesetas de principal y 250.000 pesetas calculadas

para intereses y costas, ha ordenado se cite de remate a los indicados demandados, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, a contar del siguiente a la publicación del presente, se personen en dichos autos y se opongan a la ejecución, si les interesa, habiéndose embargado bienes de los deudores sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate a los indicados demandados, se expide el presente en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez accidental. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 46.878

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 450 de 1983-A, a instancia de José-María Ocabo Hernández, representado por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, y siendo demandados José-Luis Lana Huerta y otra, con domicilio en Zaragoza, calle Comandante Santa Pau (Casa Félix), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes se encuentran en poder del demandado.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 11 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 5 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una cafetera automática, de dos brazos, marca "San Marco", número 30332; tasada en 25.000 pesetas.
2. Un molinillo adosado a la cafetera, sin marca, de color naranja; tasado en 6.000 pesetas.
3. Un horno microondas, marca "Panasonic"; tasado en 10.000 pesetas.
4. Dos botelleros marca "Vedereca", de tres puertas superiores cada uno; tasados en 50.000 pesetas.
5. Una máquina registradora, electrónica, marca "Hugin-Alpha", modelo 3200; tasada en 25.000 pesetas.
6. Una vitrina frigorífica, de acero inoxidable y cristal, sin marca, de 1,60 x 2 metros; tasada en 35.000 pesetas.
7. Una máquina registradora, electrónica, marca "Elco-RL-101"; tasada en 25.000 pesetas.
8. Un lavavajillas marca "Granita-Wolk", modelo "Electro-Bar-505"; tasado en 10.000 pesetas.
9. Una cocina marca "Benavent", de dos fogones sencillos y uno triple; tasada en 12.000 pesetas.
10. Un armario frigorífico, de cuatro puertas, sin marca visible, de 2 x 1,50 metros; tasado en 20.000 pesetas.
11. Once mesas de madera, de 1,25 x 1 metros aproximadamente; tasadas en 22.000 pesetas.
12. Cuarenta sillas de madera, con asiento de anea; tasadas en 40.000 pesetas.

Total, 283.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
 CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
5.400	324	5.724
3.500	210	3.710
30	1,80	32
50	3	53
75	4,50	80
10	0,60	11
12	0,72	13